



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 733 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay;

29 NOV. 2019

VISTOS:

La cédula de notificación judicial N° 68289-2019-JR-CI de fecha 14-11-2019, anexando Resolución N° 16 (sentencia) de fecha 13-09-2018 del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 00748-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **Raúl Alberto LUNA ALVAREZ** y **Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo ordenando el reconocimiento a favor de los demandante su derecho a percibir de forma permanente la bonificación diferencial que hace referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N°s. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Judicial N° 0748-2017-0-0301-JR-CI-01, del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **Raúl Alberto LUNA ALVAREZ** y **Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 16 sentencia judicial de fecha 13-09-2018, **declara FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, planteada por los demandantes; en consecuencia: **"DECLARO: 1) la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2017-DREA de fecha 05 de Mayo del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación diferencial a que hace referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, base a su remuneración total, más los devengados e intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente. Precísese que el encargado del cumplimiento de esta sentencia, es el Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac; 2) Improcedente la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0254-2017-DREA, ambas de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete (...);**

Que, por Resolución N° 23 de fecha 13-05-2019, que contiene la (Sentencia de Vista), emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **"CONFIRMARON** la resolución número 16 (Sentencia) en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Raúl Alberto LUNA ALVAREZ** y **Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac: en consecuencia **DECLARA: la nulidad total** Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, **DISPONIENDO** que Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa (absolución el recurso administrativo de apelación reconociendo a favor de los demandantes su derecho a percibir de forma permanente la bonificación diferencial a que hace





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

733



referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, en base a la remuneración total, más los devengados e intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente (...)

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 13 de Setiembre del año 2018, Resolución N° 23 de fecha 13 de mayo del 2019, que contiene la Sentencia de Vista y la Resolución N° 29 de fecha 27 de Setiembre del 2019, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquiriendo la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Estando a la Opinión Legal N° 432-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 12 de Noviembre del 2019;

En uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0149-2017-GR-APURIMAC/GR-APURIMAC/GR de fecha 05/05/2017, y en cumplimiento al mandato judicial se emite la presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados Raúl Alberto LUNA ALVAREZ y Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0254-2017-DREA, y la Resolución Directoral Regional N° 0258-2017-DREA, ambas de fecha 24/03/2017, reconociendo a favor de los demandantes su derecho a percibir de forma permanente la bonificación diferencial a que hace referencia el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, en base a



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



733

su remuneración total, más los devengados e intereses legales, asimismo, deberá cumplir con el pago correspondiente. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista, en el Expediente N° 00748-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a los interesados, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

